



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La investigación en ciencia y tecnología fortalece al capital social generando desarrollo y crecimiento económico sostenible de un país. El Estado debe tener una estrategia de promoción y consolidación del desarrollo de las investigaciones en áreas prioritarias mediante financiamiento académico y transferencias de recursos. Disminuir la brecha que en este tema existe con los llamados países "del primer mundo" implicará explorar y concretar otras alternativas de financiamiento; sobre todo para investigadores jóvenes, las cuales podrían surgir de instituciones académicas como las universidades o desde la misma sociedad. Así por ejemplo, ha surgido el crowdfunding (micromecenazgo), un movimiento que consiste en captar el aporte económico de un grupo de personas o instituciones en forma de donaciones para financiar proyectos de interés que contribuyan y aceleren la búsqueda de conocimiento y soluciones a los problemas cotidianos de diversas áreas. Los aportantes deciden los temas prioritarios, tipo de proyectos e investigadores para llevarlos a cabo, generando mayor oportunidad para jóvenes con ideas y/o proyectos innovadores y muchas veces audaces. La aplicación de este financiamiento ha tenido resultados positivos para las nuevas cohortes de investigadores en Europa y América del Norte, y más recientemente en América Latina.

Tradicionalmente hacer referencia a un "Mecenas" comprendía aquella persona que, por contar con recursos económicos suficientes, tomaba bajo su protección a un artista o científico para permitirle realizar su tarea y beneficiarse con ello directa o indirectamente. Si bien el mecenazgo existió (y existe) a lo largo de toda la historia con gran impacto durante el Renacimiento, donde la familia Médici de Florencia constituía la figura emblemática, las actuales formas del mismo promueven el financiamiento de diversas actividades artísticas, culturales, educativas o científico-tecnológicas vía regímenes de estímulo fiscal. Esta ley desarrolla el concepto moderno de patrocinio científico tecnológico que comprende etimológicamente la noción de solidaridad, al igual que el amparo, el auxilio o la protección que son sus sinónimos. Y esto es así, porque los aportes materiales (dinero/bienes) destinados al apoyo de la actividad científico-tecnológica, son compensados por el Estado con una quita sobre sus cargas impositivas, mientras que el usufructo y el beneficio de los resultados del trabajo patrocinado pasa a ser un bien comunitario, exclusivo de la sociedad toda.

El presente proyecto, siguiendo la línea conceptual de una iniciativa a nivel nacional del ex senador nacional Luis Falcó, pretende iniciar un camino de docencia en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

apoyo de una cultura que fomente una fuerte vinculación entre los sectores que poseen recursos económicos y la gran masa crítica de inteligencia que posee nuestra provincia en términos de la cantidad de instituciones, universidades y centros de investigación y desarrollo en Ciencia y Tecnología. San Carlos de Bariloche es el más claro ejemplo de lo expuesto con una de las densidades más altas del país en términos de población de científicos y tecnólogos en relación a la población general.

De hecho, los países que poseen una profunda y aceiteada vinculación entre las esferas públicas y privadas para el apoyo a la investigación científico-tecnológica son hoy las naciones más avanzadas del mundo, y la relación que las alimenta es la savia sobre la que se erigen raíces fuertes de significativa proyección estratégica. El presente proyecto de Patrocinio pretende crear el marco propicio, para ello a partir de tener muy en claro la idea fuerza de que el desarrollo científico es un prerequisite para el desarrollo socioeconómico.

Esta iniciativa institucionaliza un marco moderno, transparente, dinámico y progresista para que aquellos interesados en contribuir al fomento de la investigación científica-tecnológica puedan hacerlo sin mayores trabas burocráticas y con el debido reconocimiento fiscal y social.

Argentina en general y la Provincia de Río Negro en particular, aún hoy no cuentan con una norma jurídica nacional que regule el mecenazgo y patrocinio científico-tecnológico, salvo la ley n° 7476 de la Provincia de Tucumán no se encuentran antecedentes propios en la temática expuesta, por lo que surge la necesidad de abordar esta área de vacancia en el ámbito del mecenazgo o patrocinio científico-tecnológico mediante un marco jurídico que lo regule.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL

Artículo 1°.- Objeto: Fomentar e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos científicos y tecnológicos.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se considerarán como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades científicas y tecnológicas, en adelante mecenazgo, a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios científicos y tecnológicos. Estos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma.

Capítulo II

BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Artículo 4°.- Podrán ser beneficiarios de los actos de mecenazgo previstos en esta norma:

1. Autores de proyectos científicos y/o tecnológicos residentes en la Provincia de Río Negro.
2. Instituciones públicas o privadas abocadas al desarrollo de la ciencia con asiento en la Provincia de Río Negro que presenten propuestas científico-tecnológicas innovadoras y de interés para el desarrollo provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro. Las entidades enumeradas en el presente inciso, deberán cumplimentar los siguientes requisitos.

3.1. Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos científicos o tecnológicos.

3.2. Estar eximidos del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Dirección General Impositiva, o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio y/o mecenazgo en los términos de la presente ley.

Artículo 5°.- El acto objeto del beneficio debe contar con la calificación de "Interés Científico-Tecnológico" por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma. Para esta certificación debe presentar el proyecto, plan o programa de actividades específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado.

Artículo 6°.- El proyecto:

- a) No podrá realizarse en un plazo superior a dos (2) años, contados desde la obtención de calificación de interés por parte de la autoridad de aplicación.
- b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio, el beneficiario debe elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 7°.- Por actividades científicas y tecnológicas se entienden las siguientes, en todas sus formas y manifestaciones:

- a) Investigación & Desarrollo en áreas del conocimiento prioritarias para la Provincia de Río Negro.
- b) Actividades de divulgación de ciencia y tecnología.
- c) Actividades de innovación en ciencia y tecnología.
- d) Desarrollo de ferias científico-tecnológicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Programas de actividades científico-tecnológicas juveniles.
- f) Toda actividad que conduzca a una práctica social dirigida ya sea a la transmisión de conocimiento o a su producción.

Capítulo III

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 8°.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- a) Benefactor: a todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.
- b) Donante: a todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y modos previstos en la presente norma.
- c) Donación: a aquellas transferencias de bienes de título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.
- d) Patrocinante: a todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en la ley.
- e) Patrocinio: a aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.

Artículo 9°.- Del Incentivo Fiscal: Aquellas personas físicas o jurídicas que sean benefactores, donantes y/o patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del monto efectivamente aportado.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al benefactor con el beneficiario de la presente Ley, estarán exentos del Impuesto de Sellos que corresponda. El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día.

Artículo 10.- Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia, al tiempo de la promulgación de la presente.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Economía de Río Negro a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción, la que dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar al Consejo Provincial de Mecenazgo Científico Tecnológico como mínimo tres veces al año.
- b) Declarar de interés científico o tecnológico a las actividades para las que se solicitará tal calificación a los fines de la presente y de acuerdo al dictamen del consejo.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficios concedidos en virtud de esta ley.
- d) Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- e) Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo.
- f) Celebrar convenios de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
- g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, ferias, reuniones, congresos, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido.
- h) Confeccionar un registro oficial de instituciones que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente Ley.
- i) Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de Interés para ponerlos a consideración del Consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación debe expedirse en treinta (30) días sobre el informe presentado por el Consejo Provincial de Mecenazgo Científico-Tecnológico.

Artículo 13.- Créase el Consejo Provincial de Mecenazgo Científico- Tecnológico que estará integrado por:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) El Secretario de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción quien oficiará las funciones de presidente del mismo.
- b) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o quien éste designe en su representación.
- c) El Ministro de Educación y Derechos Humanos o quien éste designe en su representación.
- d) Tres Legisladores provinciales representando las distintas expresiones políticas del Parlamento rionegrino.
- e) Un representante de Alta Tecnología (ALTEC) S.E.
- f) Un representante de Investigaciones Aplicadas (INVAP) S.E.
- g) Un representante de la Universidad Nacional de Río Negro.
- h) Un representante de la Universidad Nacional del Comahue.
- i) Deberán participar especialistas, asesores u organizaciones representativas como consultores ad-honórem en cada una de las disciplinas de los proyectos que se presenten, de acuerdo a lo dispuesto por vía reglamentaria.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo Científico-Tecnológico se desempeñarán ad-honórem por un período de cuatro (4) años, y se renovarán por mitad cada bienio, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. La designación y mecanismos deben ser objeto de la reglamentación.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Mecenazgo Científico- Tecnológico, las siguientes:

- a) Dictaminar acerca de la procedencia de los proyectos que le fueren puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley.
- b) Ejercer la representación de la entidad ante organismos y entidades de cualquier ámbito y jurisdicción, con relación a los derechos y obligaciones de que sea titular.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Actuar, cuando así le fuese solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como agente ejecutivo en proyectos, programas y acciones internacionales en la materia de su competencia.
- d) Dictar la reglamentación de las actividades que le son propias, a efectos de su determinación, ordenamiento y facilitación.
- e) Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido.
- f) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- g) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.

Capítulo V

CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL SOLIDARIO PARA EL FOMENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 15.- Créase el Fondo Provincial Solidario para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología que será integrado por:

- a) Los aportes dinerarios o donaciones que realicen los benefactores, según lo prescripto en el Capítulo III artículos 8°, 9° y 10 de la presente.
- b) Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo Provincial anualmente en la Ley de Presupuesto.
- c) Los aportes del Gobierno Nacional.
- d) Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos de Organismos Multilaterales de Crédito o Fomento.
- e) Otros ingresos no contemplados.

Artículo 16.- La valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, será efectuada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta para la misma la ley provincial H n° 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y sus modificatorias.

Artículo 17.- El Fondo creado por el artículo 15 será administrado por el Consejo Provincial de Mecenazgo Científico



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y Tecnológico. Los importes que constituyan dicho Fondo serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ley.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro.

Artículo 19.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Artículo 20.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la ley.

Artículo 21.- De forma.